

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Julio Ocho (08) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE SUCESIÓN.

*SOLICITANTES: NUBIA LEONOR VILLERO DAMIAN Y
ROSA NOHEMY VILLERO PULGARÍN.*

*CAUSANTES: ANTONIO MARÍA VILLERO GONZALEZ Y
ROSA AGSUTINA DAMIAN DE VILLERO.*

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00162 00

Las señoras NUBIA LEONOR VILLERO DAMIAN y NOHEMY VILLERO PULGARÍN, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION de los causantes ANTONIO MARÍA VILLERO GONZALEZ Y ROSA AGUSTINA DAMIAN DE VILLERO; no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que en el acápite de notificaciones se omite aportar el correo electrónico de la señora ROSA NOHEMY VILLERO PULGARÍN, sin mencionar si no posee alguno o se desconoce el mismo; así mismo, en los anexos no se aporta el Registro Civil de Matrimonio de los causantes, el cual es indispensable para adelantar la sucesión de ambos, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal solicitada; tampoco se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de los siguientes hijos de los causantes: ALEXI DE JESÚS VILLERO DAMIAN, AQUILINO ANTONIO VILLERO DAMIAN, ASTRID MARÍA VILLERO DAMIAN, ERNESTO KEIR VILLERO DAMIAN, LEONITH ANTONIO VILLERO DAMIAN Y YOLIMA MARÍA VILLERO DAMIAN, documentos idóneos para que se pruebe la calidad de legitimario y con ello poder ordenar su notificación, por otro lado se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son el INVENTARIO de los bienes relictos y deudas de la herencia, cabe aclarar que si bien dentro de la demanda se relaciona el bien, no se aportó el inventario anexo a la demanda.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos señalados, que deberán ser enviados a los demandados tal y como lo indica la ley 2213 del 13 de junio del 2022, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LELSYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

JMCC

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766412af3f768cea5243a95c6d8635a27726cfcea0f46c2fb253c2d6bf6c54b**

Documento generado en 08/07/2022 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>